

Que los juezes
que ouiere de li-
brar los pleitos
de las alcaualas
no pidá ni lieue
acesorias so cier-
ta pena.

S¡Otrosi por quanto los nros arrendadores se nos querrán y dijé q algunos d
los alcaldes q libraron los pleitos d las alcaualas q les demandaron derechos pa ac-
cesorias pa q d e consejo y ordené las sentencias q se han de dar a los tales pley-
tos y por esta razón viene gran daño a las nras retas y se recrescen costas a los
pleyentes. Porende tenemos por bien y mandamos q ninguno ni algunos de los
dichos alcaldes no lieue ni demande mrs ni otras cosas pa las dichas aceso-
rias q serán los dichos juezes salarios y tegá salarios a los dichos offici-
os o lo no serán ni tegá su pena de dos mill mrs por cada vez que lo demande
re la mitad pa la nuestra cámara y la otra mitad pa los dichos nuestros
arrendadores.

Ley ciento y xxxij.

Que si dos se-
tencias ouiere co-
formes en las re-
tas reales q no
aya mas apella-
ción nin suplicaci-
ón.

S¡Otrosi ordenamos q si dos sentencias fueren dadas sobre los mrs de nras
retas q por qlquier y qlesquier alcaldes o juezes d las ciudades y villas y luga-
res de los nros reynos y señorios y otras justicias qlesquier q jurisdicció pa
ello tegá assí dela nra casa y cortez chancillería como de las dichas ciudades y
villas y lugares q no se pueda apelar ni suplicar d llas ni agrauiar ni recla-
mar. y si una sentencia fuere dada contra otra o diuersas q pueda apellar o supli-
car o agrauiar ante los nros códigos mayores o ante nro notario dela pri-
ncia do qsiere el apelante o agrauiado. y si conformare algunas dellas q no pue-
da mas apelar ni agrauiar ni suplicar. po si ante el nro notario fuere mouido
el pleito de primera instancia y diere en la sentencia q pueda suplicar della ante
los nros oydores y ante los nros códigos mayores do qsiere el agrauiado.
Esto se entienda assí en todas las otras nras retas como en estas alcaua-
las y mandamos q no pueda auer apelación de ninguna sentencia iterlocutoria
ni de otro acto q passare ante el dicho notario salvo la sentencia diffinitiva.

Ley ciento y xxxvij.

Los derechos
que bá de levar
los ejecutores d
las ejecuciones q
fizieren por mis
de las rentas.

S¡Otrosi en razon de las entregas q llevan los alcaldes y alguaziles y meri-
nos y ballesteros y otros oficiales qualesquier q no lleven mas de xxx mrs
al millar dela moneda q ala sazón corriere hasta en quátia de cinco mill mrs y
si la entrega fuere de mayor quátia q dende arriba no lleve mas en manera
q de qlquier entrega q fuere de cinco mill mrs. arriba no se lleve mas della
de ciéto y cinquenta mrs dela dicha moneda quier q sea deuidos los dichos
mrs a nos o al nro recabrador o arrendador o otras qualesquier personas q d
vos los ouiere de auer o los nros recabdores en ellos los libraré q esto se
etiéda assí en todas las otras nras retas como en estas alcaualas po si fuere
la entrega en algunos lugares de señorío o ordén o behetrias o en arrendado-
res q se fueren a los dichos lugares fuyendo por no pagar o en sus fiadores q
de mas de los dichos. xxx. mrs. al millar pague al alguazil o merino o juez
po cada legua que fuere alo fazer quattro mrs. y si gente lleuare pa ello por
ser los lugares rebeldes q les cuenten la costa q fiziere la tal gente si fuere a
culpa del tal concejo o arrendador o otras personas que deuieren los dichos
mrs. pero en las ciudades y villas y lugares donde por fvero o por costum-
bre usada y guardada se ha de levar por derechos de ejecución menor quátia
de los dichos. xxx. mrs al millar. Mandamos quel dicho fvero o costumbre